

Santiago a ocho de agosto de dos mil diecisiete

**PRIMERO:** Que ha comparecido [REDACTED] cédula de identidad 15.661.418-1 domiciliado en [REDACTED] comuna de Ñuñoa e interpone demanda en procedimiento de tutela por despido discriminatorio en contra de **FISCO DE CHILE GENDARMERIA DE CHILE** RUT 61.006.000-5 representada legalmente por [REDACTED] Abogado Procurador Fiscal ambos domiciliados en Agustinas 1687 Santiago.

Que por Resolución 340 de 23 de febrero de 2015 fue contratado por Gendarmería en calidad de profesional, Ingeniero Civil asimilado a grado 9 EUS para prestar servicios en la Dirección Nacional en el Departamento de Infraestructura. En cuanto a su remuneración y conforme bono cuatrimestral alcanza a la suma de \$2.189.843.

Participó activamente en la realización de proyectos en el ámbito civil estructural apoyando en contingencias, inspecciones técnicas, cometidos funcionales y levantamiento en terreno, obteniendo siempre un buen desempeño y notas de mérito por sus trabajos.

Durante el mes de diciembre de 2015 se asoció a la Asociación de Directivos, profesionales técnicos administrativos y auxiliares de Gendarmería (ADIPTGEN) siendo elegido democráticamente como delegado del Departamento de Infraestructura, al que participó en reuniones y generó discusiones con sus superiores tensionando la relación con lagunas jefaturas principalmente cuando había movilizaciones por demandas de los funcionarios.

En agosto de 2016 asume [REDACTED] como Jefe del Departamento de Infraestructura, desde ese momento se impusieron restricciones a su función de delegado y cada reunión o actividad a la que era citado era cuestionada por la nueva jefatura. El 6 de diciembre de 2016 mediante un llamado del Sub Director de Administración y Finanzas se le notifica que no se le renovará la contrata para el año



2017 y que ello respondía a una decisión directa del Jefe [REDACTED] así le solicitaron a esa jefatura, junto a los demás compañeros que fueron despedidos, una reunión para aclarar la decisión, no los recibió durante 2 semanas hasta que por insistencia y luego de esperarlo a la salida de su oficina, lograron conversar con él, dándoles un trato discriminatorio ya que solo los atendió por insistencia. Indica que la notificación debía haber sido entregada directamente por él de acuerdo al protocolo, sin embargo siempre los evadió y evitó el diálogo. De la reunión él asumió que era una decisión personal y limitándose a señalar que atendía a una reestructuración del departamento, sin ahondar en mayores explicaciones.

La Directiva de la asociación inició un proceso de apelación con el Director Nacional y otras jefaturas logrando dar vuelta la decisión reincorporando a un total de 6 funcionarios a nivel nacional de 12 desvinculaciones. Al momento que fueron restituidos nunca se les notificó de la reincorporación y se les acusó injustamente de ausencia de manera que nuevamente no se realizan los procedimientos administrativos de notificación y se los acusa deliberadamente de esta supuesta ausencia, Por insistencia personal el 23 de enero los recibe el señor [REDACTED] en dicha reunión desconoció totalmente que su salida pasaba por su decisión y responsabilizó al Subdirector de Administración y Finanzas. Luego los dejó a disposición del departamento de Recursos Humanos el que posteriormente les notifica que su renovación solo será hasta el 28 de febrero de 2017. Señala que esto fue solo para los que pertenecían al Departamento de Infraestructura y eran delegados de la ADIPTGEN porque a los otros asociados (3) fueron recontratados por todo el año 2017 y aun cumplen sus funciones lo que demuestra un trato discriminatorio.

Desde el 23 de enero fue destinado al Departamento de Infraestructura Regional en el cual lo recibieron gratamente y demostrando toda su disposición a quedarse con ellos y empezaron desde el primer día a trabajar con mucho compromiso, tanto así que el Coronel los intentó rescatar enviando solicitud de



traslado permanente. Sin embargo el Sub Director de Administración y Finanzas la rechazó por orden del Director Nacional. Hace presente que en reuniones sostenidas por la Subdirección y ADIPTGEN se indicó que su salida respondía solamente porque el Jefe de Infraestructura no los quería. Se demuestra que la decisión pasa por un tema personal, de orden político y discriminatorio por parte de esa jefatura pues no tiene fundamento para respaldar esa decisión.

La Resolución Exenta 10.337 de 30 de noviembre de 2016 que no renovó la contrata señala en su numeral séptimo que "el funcionario [REDACTED] en su calidad de Ingeniero Civil contratado para trabajar como especialista estructural para dar apoyo a los Proyectos de Agenda Anti delincuencia, desarrollados por el Servicio no ha dado cumplimiento a las labores de apoyo para los cuales fuero considerado en el Departamento al cual es parte, no habiendo realizado la debida inspección técnica de mencionados proyectos con el objeto de que posean mayor competencia y calidad, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de Infraestructura"

Señala que lo expuesto es incoherente con sus informes de desempeño y sus calificaciones en lista 1 sin que jamás se le formulara reparo sobre el cumplimiento de sus funciones, de haber obtenido un desempeño reprochable se vería reflejado en sus calificaciones, se le registró una anotación de mérito por su labor en el proyecto aludido. Demuestra que la decisión carece de causa o bien se debe a un motivo diverso al expresado en el acto administrativo. Debido al rol que cumplió en la asociación durante el año 2016, cree entender que este antecedente es el detonante para que se dispusiera su desvinculación por petición expresa de la nueva jefatura, con quien nunca lograron establecer una relación sana desde el punto de vista laboral y su rol sindical.

El 17 de enero de 2017 el Director de la Escuela de Gendarmería solicitó sus servicios al Subdirector de Administración y Finanzas considerando que la Escuela



estaba en proceso de mejoramiento a nivel estructural y contaba con los conocimientos técnicos adecuados para asumir esa labor. A pesar de la petición y a pesar que su jefatura directa en el área de infraestructura Regional quería que siguiera en funciones, su permanencia en Gendarmería ni<sub>o</sub> fue posible y sus servicios terminaron el 28 de febrero de 2017 sin saber el motivo concreto.

Indica que todo el actuar de gendarmería implica un trato arbitrario pues se lo despide sin un motivo concreto discriminándolo solo por su activa participación sindical valiéndose que como delegado carece de fuero. Ha sido víctima de un trato desigual pues del universo de funcionarios a contrata forma parte de quienes fueron arbitrariamente despedidos no esgrimiendo la autoridad fundamento de hecho para sustentar la decisión teniendo como motivación su actividad sindical.

Luego hace presente el derecho y estima vulnerados el 19 N°2 en relación al 2 de Código del Trabajo y 19 N°16, elabora los indicios y solicita la indemnización del 489 más las del artículo 162 del CT.

**SEGUNDO:** La demandada contesta y opone excepción de incompetencia en subsidio excepción de falta de legitimación activa de la demandante por cuanto no tiene la calidad de trabajador y Gendarmería carece de la calidad de empleador.

En cuanto al fondo, no son efectivas las acusaciones de trato discriminatorio ni arbitrio que se formulan. La relación contractual terminó por la Resolución 14276172017 de 6 de febrero de 2017 en el que se explican las razones por las que se prescinde de los servicios la que transcribe y en resumen justifica el término anticipado basándose en una reestructuración de lagunas áreas o funciones.

Dicho acto fue tomado de razón por la Contraloría General que ordena cesar el 30 de marzo de 2017. Luego describe los actos administrativos por los cuales se contrataron los servicios a contrata del actor, las facultades del Jefe del servicio para poner término anticipado a una contrata, los dictámenes de la Contraloría General de



la República para refrendar esta facultad amparada en el artículo 31 de la Ley 18.575. Igualmente cita jurisprudencia de tribunales que amparan este tipo de decisiones.

Concluye que el carácter eminentemente transitorio y temporal del empleo a contrata, son desconocidas por el actor quien de un modo impropio desatiende el Estatuto Administrativo y cita normas del Código del Trabajo para señalar que está en presencia de un despido y que tal es discriminatorio, construyendo una situación jurídica enteramente artificial. Señala que la desvinculación del demandante no ha existido vulneración de las garantías constitucionales y lo único que puede advertirse es la terminación anticipada de la contrata por no ser necesarios sus servicios al amparo de las normas legales ya citadas.

Señala que en el año 2017 fueron desvinculados de la institución 252 funcionarios (renuncia, término anticipado, término de contrato, vacancia del cargo, retiro temporal, destitución, etc) lo que explica la reorganización y racionalización del recurso humano que dispuso la autoridad. Cita jurisprudencia.

En este contexto la justificación de la medida viene dada por los argumentos y fundamentos que se tuvieron a la vista para poner término anticipadamente a la contrata del demandante, sin que exista vulneración alguna, ya que simplemente en el término del empleo a contrata ha operado el artículo 10 de la Ley 18.834 en relación a lo prescrito en la Resolución 814 de 30 de noviembre de 2016 que prorrogó sus servicios a contar del 1 de enero de 2017 y mientras sean necesarios sus servicios, hasta el 31 de diciembre de 2017, la contrata del demandante contando la autoridad administrativa con la facultad de ponerle término antes de la llegada del plazo precisamente cuando sus servicios ya no son necesarios, lo que aconteció en la especie según se fundamenta en los considerandos de la Resolución 142 de 6.1.2017.



Esto resulta contrapuesto por lo argumentado por el actor quien afirma que el único fundamento sería su calidad de delegado lo que habría generado roces y que su rol generaba encono político con sus superiores.

No sería efectivo que atendida su calidad de delegado de la asociación se le haya despedido, lo que carece de asidero porque el cargo de delegado no existe, ni siquiera existe constancia que ostente tal cargo.

Tampoco es efectivo que se haya vulnerado el principio de no discriminación en trabajo al desvincularlo a él mientras que a otros se les renovó. Si bien es efectivo que fueron revertidas ciertas desvinculaciones no lo es en cuanto a los fundamentos ya que estas renovaciones fueron practicadas atendidas las facultades de dirección quien ponderando las distintas situaciones de cada reconsideración optó por mantener determinados vínculos y otros no, de hecho no se ha llenado la plaza del actor ni llamado a concurso alguno para proveer dicha plaza.

Tampoco es efectivo que se le haya desvinculado en virtud de la Resolución 10337 de 30 de noviembre de 2016 ya que esta resolución careció de eficiencia nunca se remitió a toma de razón ya que fue retirada por el servicio, tampoco fue notificada dentro del plazo legal al actor, por lo que perdió eficacia de manera que la demanda en este punto carece de fundamentación.

Respecto de las solicitudes del Director de la Escuela de Gendarmería y del Jefe de RRHH n orden a poner a disposición del actor y destinarlo a otra repartición, indica que estas actuaciones en ningún caso señalan que la contrata sea renovada para el año 2017 sino que en el primer caso se trata de una solicitud específica para disponer de dos funcionarios en el Plantel de Formación para efectuar determinados y específicos arreglos o cálculos estructurales sobre la recarga eléctrica allí existente sin indicar si tal petición es por un lapso específico de tiempo, sino que vinculaba a arreglar ese tema en particular. En cuanto a lo de RRHH es solo una petición de poner



a disposición del Director Regional de gendarmería al actor solicitando enviar el acuse respectivo nada más.

Estas solicitudes no interfieren las facultades de la autoridad del servicio ni tienen la virtud de bloquear el ejercicio de las atribuciones de la dirección nacional, tampoco implican que el actor deba ser renovado para el año 2017.

La garantía del 19 N°2 no tiene amparo en el procedimiento de tutela.

Señala la improcedencia de acceder al petitorio por cuanto no se ha solicitado la existencia de la relación laboral regida por el Código del Trabajo. Luego indica que los funcionarios públicos tienen la posibilidad de accionar conforme el artículo 20 de la Constitución.

**TERCERO:** En preparatoria la incompetencia se rechaza las otras dos excepciones para definitiva. Conciliación no se produce, como hecho pacífico que el demandante se vinculó o prestó servicios con la demandada mediante resolución 340 de fecha 23 de febrero de 2015 a contrata en calidad de profesional.

A probar:

- 1.- Fecha y forma de término de los servicios del demandante para la demandada,
- 2.- efectividad de haber incurrido la demanda en actos vulneratorios de las garantías del artículo 19 N°16 y/o discriminatorios con ocasión del despido. Hechos que lo constituyen pormenores y circunstancias.
- 3.- remuneración pactada y efectivamente percibida por el demandante.

**CUARTO:** En juicio se incorpora:

**Demandante-documental**

- 1) Calificaciones del Funcionario [REDACTED] período 2015- 2016 y 2014 2015.
- 2) Copia de resolución N° 10.337 de fecha 30 de noviembre de 2016, que dispone la no prórroga de la contrata.



3) Copia de Ordinario N 71 de fecha 17 de enero de 2017, en que el Director de la Escuela de Gendarmería solicita los servicios de don [REDACTED]

4) Copia de Ordinario N° 306 de fecha 24 de enero de 2017, que se pone a disposición del Director Regional de la Región Metropolitana a Funcionario [REDACTED]

5) Notificación de fecha 24 de enero del año 2017, comunicando prórroga de contrata hasta el 28 de febrero de 2017.

6) Certificado como delegado del gremio ADIPTGEN de junio do 2017.

7) Certificado médico del denunciante de autos.

**Testimonial** de [REDACTED] quienes legalmente juramentados prestaron declaración conforme consta en el registro de audio.

**Peritaje psicológico** de [REDACTED] quien legalmente juramentado prestó declaración acerca de la pericia solicitada, se incorpora su informe.

Demandada-documental

1) Hoja de servicio de ex funcionario don [REDACTED]. (5 hojas).

2) Ficha personal de ex funcionario. (2 Hojas).

3) Copia Resolución N° 340 /TR, de fecha 23 de febrero de 2015, que dispuso la contrata como Profesional, en el Departamento de Infraestructura de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, al actor, contar del 16 de Febrero de 2015, mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder del 31 de diciembre de 2015, asimilado al grado 9° Escala única de Sueldos (2 Hojas).

4) Copia Resolución N° 6911/EX SIAPER RE, de fecha 30 de noviembre de 2015, que prorroga la contrata del actor, a contar del 1° de enero de 2016 y mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder del 31 de diciembre de 2016, mismo cargo y grado. (3 Hojas)

5) Copia Resolución Exenta Siaper N° 814 de fecha 30 de noviembre de 2016, que prorroga la contrata del actor, a contar del 1° de enero de 2017 y mientras sean



necesarios sus servicios, los que no podrán exceder del 31 de diciembre de 2017, mismo cargo y grado. (3 Hojas).

6) Copia Resolución Trámite N° 142/61/2017 de fecha 06.02.2017, que pone término anticipado a la contrata del actor, debidamente fundada y motivada. Tiene timbre con toma de razón de fecha 21.02.2017. (2 Hojas).

7) Copia de Oficio Ordinario N° 1616 de fecha 27 de abril de 2017, que comunica cese de funciones del actor, dirigida al Sr. Contralor General de la República, informándole que con fecha 25 de marzo de 2017 el denunciante se entiende notificado de la Resolución TRA 142/61/2017, señalando que cesa en sus funciones a contar del 30 de marzo de 2017. (1 hoja).

8) Copia Oficio Ordinario N° 1746/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, del Director Regional Metropolitano de Gendarmería, dirigida al actor, en que le comunica el término anticipado de su contrata, adjuntándole la Resolución TRA 142/61/2017. (1 Hoja).

9) Copia de la remisión por correo certificado de la notificación de la resolución TRA 142/61/2017 que pone término anticipadamente a la contrata del actor. (4 hojas).

10) Copia Oficio Reservado N°45/2017 de fecha 28 de febrero de 2017 del Director Regional Metropolitano de Gendarmería dirigido al Jefe del Depto. de RRHH, informándole que debe ser notificado el actor del cese de sus servicios.(1 hoja).

11) Certificado de imposiciones previsionales del actor, de los años 2015, 2016 y meses de enero a marzo del año 2017. (10 hojas).

12) Copia de las liquidaciones de sueldo del demandante Sr. Matus Paz, que comprende los periodos desde el mes de marzo de 2015 y hasta abril de 2017. (26 hojas)

13)) Informe de desempeño quintumestral, periodos 2014-2015, 2015-2016 (Total 18 hojas).

14) Calificaciones Funcionario, periodos 2014-2015, 2015-2016. (1 hoja).



15) Informe Individual de Control de Asistencia, Atrasos y Ausencias, del actor, meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero, febrero, marzo de 2017.

16) Copia de los Estatutos de la Asociación Nacional de Directivo Profesionales y Técnicos de Gendarmería de Chile. (16 hojas).

17) Partida de Ley de Presupuesto correspondiente al año 2016 del Ministerio de Justicia; Gendarmería de Chile, en la que se contempla el gasto asignado a cada uno de los ítems que allí se indica y descripción de la glosa Gasto en Personal por un monto global de \$282.723.519.- (3 Hojas).

18) Partida de ley de presupuesto correspondiente al año 2017, del Ministerio de Justicia; Gendarmería de Chile, en la que se contempla el gasto asignado a cada uno de los ítems que allí se indica y descripción y de la glosa Gasto en Personal por un monto global de \$294.711.003.- (3 Hojas).

19) Listado con 252 desvinculaciones de Gendarmería en el año 2017, por diversas causales

**Testimonial** de [REDACTED] quienes legalmente juramentados prestaron declaración conforme consta en el registro de audio.

**Oficios** respuesta de la Contraloría General de la República y de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago centro.

**QUINTO:** Antes de entrar al fondo aclarar que la demandada en el final de su escrito de contestación impugna la circunstancia que el actor no hubiere pedido reconocimiento de relación laboral por lo que el tribunal no podría acceder al petitorio de la demanda, argumento que se desestima, primero porque no se encuentra discutido entre las partes el vínculo estatutario que las une, es más la demandante no lo desconoce y solo acciona, conforme el artículo 1 inciso 3 del Código del trabajo por la vía de tutela respecto de una desvinculación que conforme su teoría ha sido con vulneración a garantías constitucionales, garantías que amparan a todas las personas que habitan en este país, en específico y en lo que dice relación con esta materia



trabajadores o trabajadoras del sector privado como público, al carecer este último de un procedimiento de protección frente a las desvinculaciones o en el desarrollo de la relación con el Estado que regule situaciones o conductas que escapen de los parámetros constitucionales en plena aplicación de lo que la doctrina ha configurado como ciudadanía en la empresa, respeto a los derechos fundamentales inespecíficos a los cuales el Estado en su rol de empleador, esto es al contratar gente que le presta servicios conforme su estatuto, no queda exento.

En consecuencia y como segundo lugar, que el actor no sea un trabajador propiamente tal y la demandada una empleadora conforme definición del Código del Trabajo no implica que el funcionario público no preste servicios para un fin determinado a cambio de una remuneración ni que la institución del estado no contrate los servicios a cambio de un monto y para ello se vincula estatutariamente como su propia Ley la defina, lo que no excluye la acción que se ventila en la causa como se ha fundamentado precedentemente.

Que la demandada solicite que se deba accionar por relación laboral contradice su propia doctrina, pues en otras innumerables causas cuando esta petición se ha materializado ha impugnado el argumento vía incompetencia.

Se desestiman estas argumentaciones, mismos fundamentos para desestimar las excepciones opuestas.

**SEXTO:** Analizando el fondo y nuevamente para despejar las argumentaciones vertidas en la contestación, no se han puesto en duda lo que jurídicamente puede resolver el Jefe de Servicio en relación a la organización del personal administrativo que dirige, ni tampoco sus facultades, ni menos la doctrina de la Contraloría General de la República en cuanto a las renovaciones de contrata o su término anticipado, lo que es necesario dilucidar en la especie, es si los actos administrativos, sus fundamentos y el término anticipado califican como conductas sospechosas de un acto discriminatorio o con vulneración a las garantías constitucionales.



Para esto es necesario analizar los indicios propuestos por el demandante y al respecto se encuentra acreditado o confirmado que:

1.- El actor fue designado o votado dentro del Departamento en que prestaba servicio como Delegado de la Asociación de dicha repartición. Este cargo si bien no se contempla en los estatutos, en los hechos se ha configurado como el representante del lugar donde se prestan los servicios frente a la asociación, los pares votan y se elige a dos o tres conforme mayorías. De hecho la testigo [REDACTED] se presentó y no quedó. Este representante a su vez participa de las reuniones de la asociación que se programan una vez al mes en horario de oficina, la directiva solicitaba los permisos respectivos, llegaba la resolución por Recursos Humanos.

2.- Entre agosto a octubre de 2016 llegó una jefatura nueva [REDACTED] cuya llegada provocó conforme los dichos del testigo [REDACTED] (otro delegado) que corrobora lo señalado por el actor en su libelo, dificultades pues al solicitar asistir a las reuniones no los tomaba en consideración, el testigo [REDACTED] a su vez indica que derechamente no los dejaba participar.

3.- En noviembre de 2016 específicamente el 30 se dictó la Resolución Exenta 10337 en que se decide no renovar la contrata del actor pues no ha dado cumplimiento a las labores de apoyo para las cuales fue considerado en el Departamento del cual es parte, no habiendo realizado la debida inspección técnica de mencionados proyectos con el objeto de que posean mayor competencia y calidad, conforme a lo informado por el Jefe de Departamento de Infraestructura. Lo firma el Director Nacional de Gendarmería.

4.- El demandante en los dos años de permanencia en el servicio fue calificado en lista 1 con el 100 de puntaje y 98.95, es más la testigo [REDACTED] menciona que cuando fue puesto para apoyar el área en la que trabaja, en el mismo departamento, se solicitó una anotación de mérito por su labor de apoyo, aquello habría ocurrido en el año 2016.



5.- Con la misma fecha, 30 de noviembre de 2016 consta la resolución 814 en la que se prorroga la contrata del actor hasta el 31 de diciembre de 2017.

Esta resolución ni ninguna otra deja sin efecto la descrita en el número 3 precedente y de hecho en la hoja de servicio del actor no figura su emisión ni menos el hecho que ha quedado sin efecto como afirma la contraria.

6.- Con fecha 17 de enero de 2017 se solicita en calidad de destinado al actor por parte del Director de la Escuela de Gendarmería, solicitud remitida al Subdirector de Administración y Finanzas.

7.- El 24 de enero de 2017 el Jefe de Recursos Humanos pone a disposición del Director Regional de Gendarmería al actor, con la misma fecha se le notifica que la contrata se extenderá solo hasta el 28 de febrero de 2017 debido a una reorganización y racionalización de algunas áreas y/o funciones en el Departamento.

8.- Luego por Resolución 142/61/2017 de 21 de febrero de 2017 se decide poner término anticipado a contar de la total tramitación del acto administrativo, las razones reorganización del servicio básicamente. Luego de los trámites administrativos correspondientes, el cese se hizo efectivo el 30 de marzo de 2017.

9.- La testigo [REDACTED] señala que no se han designado nuevos delegados, como también afirma que no se ha contratado a nadie en el cargo.

Si bien la demandada indica que el documento 3 referido no existe es decir no produjo efectos, lo cierto es que el demandante tuvo acceso a él, porque fue notificado del mismo, el cual se encuentra firmado por el Director Nacional y basa la no renovación en el informe del Jefe del Departamento de Infraestructura, Señor [REDACTED] por un no cumplimiento de labores, cuyo contenido es un indicio de que efectivamente la nueva jefatura no era proclive a la actividad asociativa porque tres de los desvinculados en el área, participaron como delegados en las asambleas de la Asociación a la que pertenecía el actor y no existe ningún otro elemento a considerar



para esta decisión, más que su cargo, pues gozaba de muy buenas calificaciones y con una anotación de mérito además.

La declaración del testigo [REDACTED] Jefe del Subdepartamento más bien viene en confirmar las conductas sospechosas tanto de esa resolución como las que se vinieron produciendo con posterioridad a ella, pues refiere una reorganización o reestructuración que no explica por qué se produce justo a fines de año y de ese año 2016 y si aquello fuera efectivo tampoco se explica por qué no se hizo de inmediato el cese, el 30 de noviembre con ese fundamento y se utiliza de manera extemporánea, a juicio de este tribunal, en febrero del año 2017. Se confirma lo extemporáneo pues la Escuela de Gendarmería solicitó los servicios del actor, por lo que posibilidades de reubicación existieron y no se utilizaron.

Es necesario constatar que la renovación de la contrata, esto es dejar sin efecto la primera resolución de 30 de noviembre de 2016, no fue porque no se notificó en los plazos legales al actor como se indica en la contestación, si no que se produjo a instancias de la Asociación que logró revertir determinadas desvinculaciones entre ellos la del actor y las palabras del testigo [REDACTED] al declarar que [REDACTED] "no los quería ver más" se plasman con el hecho de haber sido puesto a disposición de Recursos Humanos, quien lo pone a disposición del Director Regional el 24 de enero de 2017, misma fecha en que lo hacen firmar la notificación de término anticipado de la contrata.

No existe justificación para estas conductas y las ofrecidas son insuficientes para desvirtuar lo que indiciariamente se ha acreditado, esto es, que al actor no se le renovó su contrata por ser delegado de su sección ante la Asociación de Funcionarios, discriminación que no fue revertida por los superiores sino más bien se intentó transparentar esta decisión, discriminatoria, amparándose en las facultades legales y administrativas del servicio que no tienen sustento conforme la prueba



rendida. Curiosamente a la fecha de la audiencia de juicio nadie ha sido votado como delegado ante la Asociación en ese Departamento.

Efectivamente en el año 2017 se han producido un sin número de desvinculaciones, pero más del 80% se refieren a situaciones que escapan al término de la contrata como se observa del documento 19 incorporado por la demandada.

Que se dará lugar a la tutela interpuesta por discriminación, pues no se basan en la idoneidad o capacidad del demandante como ha quedado asentado y la reestructuración carece de fundamento, la que se fija en la suma de 8 remuneraciones, no así en su mínimo en mérito de los documentos incorporados suficientes para aumentarla, utilizando la base de cálculo propuesta por el demandante por corresponder conforme a las liquidaciones incorporadas.

No se dará lugar a la acción en lo relativo a la libertad de trabajo pues finalmente la Resolución que argumentativamente ha servido de base para el cese es la del 21 de febrero de 2017 independiente de la veracidad o no de sus fundamentos.

Asimismo se dará lugar a las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva por ordenarlo así el artículo 489 del Código del Trabajo avalado además en la más reciente jurisprudencia. El recargo se fijará en un 30% al no aportar argumentativamente el actor otro porcentaje, asimilando los hechos del cese a necesidades de la empresa conforme se observa de su redacción, los cuales no han sido acreditadas.

Todo sin costas por estimar que la demandada tiene la obligación legal de oponerse.

**SEPTIMO:** Que la prueba ha sido analizada conforme las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto precedentemente. Se hace presente que la pericia en nada aporta a esclarecer los hechos que se han basado en otras pruebas, más si en la presente causa no se ha demandado daño moral alguno.



Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 485 y siguientes del Código del trabajo se resuelve:

I.- Se acoge la demanda de tutela interpuesta por [REDACTED] en contra de Gendarmería de Chile /FISCO de Chile y se declara que el término de la contrata del actor ha sido discriminatoria motivo por el cual la demandada deberá pagar las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$17.518.744 por indemnización conforme artículo 489 del Código del Trabajo.

2.- La suma de \$2.189.843 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

3.- La suma de \$4.379.686 por indemnización por años de servicio (2) más el recargo del 30% equivalente a \$1.313.905.

II.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

En su oportunidad remítase copia del presente fallo a la Dirección del trabajo para su registro.

RIT T- [REDACTED]

Dictado por Yelica Marianella Montenegro Galli Jueza Titular de este Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago.

